



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 000 2019 00453 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**DEMANDADO:** HÉCTOR ANDRÉS CASTRO REY Y OTROS

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Repetición, fue presentada a través de apoderado judicial, por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, contra HÉCTOR ANDRÉS CASTRO REY, JORGE ELIECER PARRADO GUERRERO, FREDY ALEXANDER BLANCO PARRADO, ANDRÉS MAURICIO ARDILA SUÁREZ, AURA CRISTINA FLÓREZ MEDINA y NELSON EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Repetición con el objeto de que se declaren responsables a los demandados de la totalidad de los valores que pagó la entidad a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la multa impuesta dentro del expediente No. 20154403506001133.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. SSPD-20174400001565 del 31 de enero de 2017, la Superintendencia en mención declaró que la empresa de servicios públicos violó el régimen de servicios públicos domiciliarios al no contar con un plan de emergencia y contingencia ajustado para la prestación de los servicios a su cargo, decisión confirmada a través de la Resolución No. SSPD-20174400082405 del 23 de mayo de 2017, y, que según los resultados del informe realizado por la Contraloría Municipal de Villavicencio, tras analizar particularmente las funciones de cada uno de los cargos que desempeñaban los demandados, se encontró una relación directa entre la omisión de elaborar un plan de emergencia y contingencia con la omisión de las funciones asignadas a cada uno de ellos, existiendo culpa grave en la conducta omisiva de los funcionarios demandados, como lo determina el artículo 6º de la Ley 678 de 2011.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicita se condene a los demandados a pagar a la entidad la suma de MIL SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.071.537.787),

correspondiente al valor efectivamente cancelado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; así como su indexación y los perjuicios moratorios causados.

### CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrilla intencional)

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

Ahora bien, frente al medio de control de repetición el Consejo de Estado ha establecido los elementos necesarios y concurrentes definidos para su declaratoria, señalando los siguientes:

- "1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.
2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.
3. El pago efectivo realizado por el Estado.
4. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa"<sup>6</sup>.

Asimismo, para determinar la diferencia existente entre este medio de control judicial y el proceso administrativo de responsabilidad fiscal, ha indicado que:

"Al comparar los dos regímenes, se encuentra que ambos tienen un objeto similar, el cual consiste en que la administración exija por parte del funcionario público el reembolso del pago que haya debido hacer, en el primer caso, por un daño antijurídico achacable a una conducta dolosa o gravemente culposa del agente público y en el segundo, por un detrimento al patrimonio público debido a una mala ejecución de la gestión fiscal.

La diferencia la encontramos en el elemento objetivo del daño, en el procedimiento de responsabilidad fiscal, debe existir un daño patrimonial al Estado, en la acción de repetición un daño antijurídico a un tercero"<sup>7</sup>.

Asunto	ACCIÓN DE REPETICIÓN	RESPONSABILIDAD FISCAL
<b>Naturaleza</b>	Judicial	Administrativa
<b>Causa</b>	Daño antijurídico ocasionado a un tercero,	Daño directo al patrimonio del Estado por el ejercicio de la

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 12 de septiembre de 2016. Rad: 25000-23-26-000-2006-00856-01(46368). CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 7 de febrero de 2011. Rad: 25000-23-26-000-1999-00469-01 (26413). CP: Olga Melida Valle de la Hoz.

	<i>imputable a un agente estatal a título de dolo o culpa grave, que impone a la administración la obligación de obtener de éste el reembolso de lo pagado a la víctima (art. 90 C. P.)</i>	<i>gestión fiscal o con ocasión de ésta, causado por servidores públicos y personas de derecho privado que manejen bienes y fondos públicos (art. 268 C. P.)</i>
<b>Competencia</b>	Jurisdicción contencioso administrativa	Contralorías

*Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos en que se cause detrimento al patrimonio del Estado por el actuar doloso o culpable del agente en ejercicio irregular de la gestión fiscal, genera la obligación de entidad pública de pagar una suma de dinero proveniente de una condena judicial, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, a consecuencia del daño causado a un tercero por la conducta calificada, desplegada por dicho agente, no hay lugar a adelantar juicio de responsabilidad fiscal sino que se debe ejercer la acción de repetición<sup>8</sup>.*

Así pues, en el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores HÉCTOR ANDRÉS CASTRO REY, JORGE ELIECER PARRADO GUERRERO, FREDY ALEXANDER BLANCO PARRADO, ANDRÉS MAURICIO ARDILA SUÁREZ, AURA CRISTINA FLÓREZ MEDINA y NELSON EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS, en calidad de funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, por cuanto, según la demandante, ante la omisión del ejercicio de sus funciones la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso multa a la entidad por no contar con un plan de emergencia y contingencia ajustado para la prestación de los servicios a su cargo.

Sin embargo, en atención a lo citado en precedencia, advierte la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos para ejercer el medio de control de repetición, por cuanto no existe decisión judicial o acuerdo frente al cual se haya pactado la terminación de un conflicto que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, pues, la obligación derivó fue de la investigación efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual se impuso una multa en contra de la ESP; aunado al hecho que no refiere exactamente a un daño antijurídico ocasionado a un tercero, sino a un eventual daño al patrimonio del Estado por el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

Para reafirmar lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia C-957 de 2014, declaró la inexequibilidad de la expresión "*La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución*", contenida en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, tras considerar que la misma desconocía la naturaleza de la acción de repetición y su dependencia de la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, por cuanto el daño o perjuicio previsto por el legislador en dicho caso, sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, consiste en el menoscabo económico sufrido por quien hace la erogación correspondiente o paga la multa, esto es, la empresa de servicios públicos, sin que la misma genere un

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 26 de febrero de 2009. Rad: 25000-23-26-000-2003-02608-01 (30329). CP: Ramiro Saavedra Becerra.

daño antijurídico, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado.

Aunado a lo anterior, considero que la acción de repetición habilitada no estaba soportada en un reconocimiento indemnizatorio que debió cumplir el Estado o que el Estado pagó a un tercero por un daño antijurídico, toda vez que el daño antijurídico no se había generado.

En conclusión, queda claro que como no se configuran los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de responsabilidad a través de la repetición, se trata entonces de una decisión que no es susceptible de control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sede de repetición, y que por ende la demanda debe ser rechazada por incurrirse en la causal 3ª de rechazo, prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A., atrás citado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Repetición presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO contra HÉCTOR ANDRÉS CASTRO REY, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el doce (12) de febrero de 2020, según Acta No. 004.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**